



**COMENTARIOS DE LA
ASOCIACIÓN LIBRE DE
ABOGADOS DE ZARAGOZA "ALAZ"
CON MOTIVO DEL 6º INFORME
PERIÓDICO DEL COMITÉ CONTRA
LA TORTURA DE LA ONU A
ESPAÑA
-ABRIL 2015-**

Desde la Asociación Libre de Abogados de Zaragoza, como entidad legalmente constituida con la finalidad primordial de trabajar por la promoción y defensa de los derechos fundamentales en la Comunidad Autónoma de Aragón, dentro del Estado Español, y como miembros de la Coordinadora para la Prevención y Denuncia de la Tortura, plataforma integrada por más de 50 colectivos sociales y grupos de abogados que luchan contra la tortura, agrupadas con el objetivo de velar por la aplicación y el seguimiento de los mecanismos internacionales de prevención de la tortura en el estado español, les hacemos llegar unas breves consideraciones en relación con el listado de cuestiones planteadas desde su Comité al Gobierno Español, en relación al ámbito de prevención de la tortura y algunas graves deficiencias detectadas en este terreno.

Siendo la nuestra una Asociación con implantación territorial y ámbito de trabajo en la ciudad de Zaragoza, consideramos que los problemas que se nos plantean en el ámbito de la prevención de la tortura y de los que por medio del presente documento pretendemos hacerles partícipes son igualmente extensibles al común de los territorios del Estado Español.

Del total de las cuestiones planteadas por su Comité al Gobierno Español analizaremos tan sólo brevemente unas pocas de ellas, las que más directamente se manifiestan en nuestro desempeño o mayor incidencia han podido tener recientemente en nuestro ámbito de actuación.

En Zaragoza, a 4 de abril de 2015.

A) SOBRE LAS “GARANTÍAS DE EXHAUSTIVIDAD EN LA INVESTIGACIÓN Y PROCESAMIENTO” EN PROCEDIMIENTOS POR DENUNCIAS DE MALOS TRATOS Y TORTURAS, SU “CASTIGO CON PENAS ADECUADAS” Y LA FUNCIÓN DE LA FISCALÍA A ESTE RESPECTO. Artículos 2, 30 y 35.

Fruto de la experiencia del trabajo de quienes formamos parte de la Asociación ALAZ, así como de la relación constante que mantenemos con los colectivos sociales y asociaciones que trabajan por la defensa de los derechos humanos y la promoción de la justicia social con implantación en nuestro mismo territorio, y aún sin poder contar con estadísticas exhaustivas en esta materia –si bien fruto del trabajo de la Coordinadora para la Prevención de la Tortura se cuenta con datos útiles a este respecto fruto de la elaboración de informes anuales, disponibles en www.preveniotortura.org-, nos vemos en la obligación de denunciar que la realidad a día de hoy en materia de malos tratos y torturas, en lo que respecta a la tutela judicial, la debida investigación de lo sucedido y la eventual reparación del daño sigue siendo muy mayoritariamente la de **impunidad para los perpetradores, e indefensión para quienes han sido objeto de tales delitos.**

El último trabajo conocido que aborda esta realidad en el ámbito de nuestra demarcación territorial es el realizado por la Asociación de Seguimiento y Apoyo a personas Presas en Aragón –ASAPA-, hecho público a finales de 2012 con motivo de la disolución de la Asociación, se encuentra disponible en <https://asapa.files.wordpress.com/2013/11/dossier-asapa-malos-tratos.pdf>, lo consideramos un análisis certero y absolutamente vigente de los principales problemas a este respecto, y a sus consideraciones y conclusiones nos remitimos íntegramente.

La experiencia de ausencia de tutela judicial para las víctimas de estos delitos en este sentido está desgraciadamente extendida y consolidada, especialmente por quienes en mayor número sufren este tipo de violencia (personas migrantes, personas presas, miembros de colectivos sociales y participantes en movilizaciones sociales), lo que lleva a que se renuncie en muchas ocasiones a tratar siquiera de acudir a la jurisdicción competente para la investigación de los hechos delictivos, ante el temor incluso a poder ser objeto de una contradenuncia por parte del agente de la autoridad.

Una de las situaciones de mayor incidencia de este fenómeno de impunidad e indefensión es el ámbito de la privación de libertad. Y aún dentro de él, la experiencia nos lleva a afirmar que el régimen de aislamiento penitenciario –galerías de cumplimiento destinadas a

personas clasificadas en “primer grado” de tratamiento y personas sancionadas a aislamiento- resulta especialmente problemático a este respecto. Las condiciones mismas del encierro en esta situación, en la que se producen las agresiones denunciadas en un alto porcentaje, hacen inviable por condiciones estructurales la aportación de prueba suficiente para acreditar el alegato de malos tratos en los casos en que se producen (ausencia de testigos más allá de la persona presa y los funcionarios intervinientes, “ángulos muertos” y espacios libres de videovigilancia).

Este último aspecto reseñado, el de la videovigilancia, resulta decisivo dado que ante tal ausencia de testigos el recurso a las grabaciones suele constituir la única vía para acreditar la realidad de lo sucedido, si bien la experiencia muestra las graves deficiencias todavía existentes a este respecto, que se han venido traduciendo en que en ningún caso de denuncias de malos tratos conocido en prisiones en nuestra región se ha podido obtener tal medio probatorio. Así, de acuerdo con la información recavada en el dossier ya citada de la Asociación ASAPA (2007 – 2012), en las cuatro ocasiones conocidas en que la persona presa denunciante solicitó la prueba de las cámaras de vigilancia que registran las dependencias en las que se produjeron los hechos, en el contexto de un procedimiento por denuncia de malos tratos o torturas, en ninguna de ellas se pudo conseguir que se practicara tal prueba (en otros casos en el mismo marco temporal en que los hechos objeto de investigación fueron peleas entre internos sí se facilitaron las grabaciones por parte de la dirección de prisión). En dos de los casos la dirección de la cárcel ha contestado negó la existencia misma de tales grabaciones, por supuesto solicitadas en zonas en las que consta la existencia de cámara de vigilancia, sin aportar más motivación respecto de la negativa a facilitar la prueba, y sin que por parte del juzgado competente se requiriera de más información en ese sentido. En los otros dos casos fue el mismo juzgado el que rechazó la práctica de la prueba. Así, dentro de las Diligencias Previa 4139/08 seguidas por el Juzgado de Instrucción nº 4 de Zaragoza, con escrito de 1 de septiembre de 2008 de la Dirección de la cárcel de Zuera según el cual *“se informa que no hay imágenes grabadas donde se recoja la intervención de funcionarios de este Centro el pasado... Tampoco existe grabación del pasillo de la galería ocupada de dicha celda”*, de igual manera en el Procedimiento Abreviado 162/08 del Juzgado de lo Penal nº 2 de León, con escrito fechado el 4 de diciembre de 2008 en virtud del cual la Dirección de la cárcel de León informa de que *“no se realizó ninguna grabación en el citado departamento en la fecha que se indica”*.

Desde la Oficina de la defensoría del Pueblo Estatal se ha venido denunciando en sus últimos informes anuales tales deficiencias, así como exigiendo su reparación de cara a que tales medios privilegiados de prueba se encuentren disponibles como herramienta para la prevención de malos tratos y torturas, sin que hasta la fecha se haya conocido avance en tal sentido:

*“La disponibilidad de sistemas de videovigilancia adecuados y la existencia de normas generales para todos los establecimientos penitenciarios relativas a la toma, conservación y extracción de grabaciones del mismo, constituyen un elemento fundamental para complementar las investigaciones de orden administrativo o judicial que en la actualidad se realizan sobre malos tratos. Asimismo, se debe tender a su utilización en la tramitación de expedientes sancionadores disciplinarios seguidos contra las personas privadas de libertad, completando y enriqueciendo la información de la que dispongan los funcionarios a partir de la observación directa de los hechos objeto de expediente disciplinario, dando también la posibilidad a que las personas privadas de libertad que deseen utilizarlos en su descargo puedan también hacer uso de ellos en el ámbito administrativo y eventualmente en el de vigilancia penitenciaria o penal. **El retraso en que está incurriendo la Administración a la hora de proceder a regular esta materia debe ser subsanado.** Se ha de traer a colación lo ya señalado en el informe anual de 2013, en el que se ponía de relieve que en aquellos centros en los que se está procediendo a la renovación de los sistemas de videovigilancia interna, la Administración no concibe que tales sistemas han de contribuir a esta finalidad garantista y de protección de derechos, tanto para las personas privadas de libertad como para los funcionarios que desempeñan su puesto de trabajo en los centros penitenciarios que gestiona (09018133)”. (Informe anual del Defensor del Pueblo 2014; <https://www.defensordelpueblo.es/es/Documentacion/Publicaciones/anual/index.html>).*

- Especial incidencia de la inactividad del Ministerio Fiscal en estos procedimientos. Insuficiencia de impulso procesal de oficio (artículo 35).

La práctica habitual a este respecto, muy lamentablemente, es la inactividad procesal del Ministerio Público, quien en multitud de ocasiones ante la existencia de indicios más que suficientes no promueve la actividad procesal, y ante la ausencia de acusación se llega al archivo de las causas. Alguno de los casos del precitado dossier es revelador a este respecto, incluso llegando a archivar el procedimiento sin haber tomado declaración a la persona denunciante (como ejemplo, véase caso de D. P. 6697/07 Juzgado de Instrucción nº 7 de Zaragoza), o asimismo las Diligencias Previas 4139/08 seguidas por el Juzgado de Instrucción nº 4 de Zaragoza, en que una persona presa denunció a un funcionario –junto con dos funcionarios más intervinientes- por propinarle una patada que le ocasionó la pérdida de un testículo –lesión objetivada-, además de otras lesiones de menor consideración, procedimiento en que el Ministerio Fiscal solicitó asimismo el archivo del procedimiento ya en fase de instrucción al no apreciar indicios de delito en tal contexto.

Otro ejemplo reciente de inactividad procesal que nos ha llamado la atención es el relativo a las Diligencias Previas 631/2014 seguidas por el Juzgado de Primera Instancia e instrucción núm. 2 de Teruel, instruidas como consecuencia de la denuncia de un miembro de la Policía Local de Teruel, quien grabó la actuación de un compañero Policía Local y la denunció ante constituir tales hechos indicios apabullantes de delito, que no han sido considerados tales por la Fiscalía, que ha solicitado el archivo del procedimiento al entender que la conducta denunciada no es indiciaria de delito, procediendo el Juzgado a decretar el archivo y posteriormente la Audiencia a confirmarlo. Los hechos son del tenor que sigue (cita literal del Auto de confirmación del sobreseimiento, Auto de 26 de marzo de 2015 de la Audiencia Provincial de Teruel, Sección Primera):

“El pasado día 12 de mayo de 2014 presenció cómo el agente denunciado actuó de forma desproporcionada e ilegal frente a un ciudadano extranjero retenido. Se aporta CD de la grabación de los hechos denunciados.

El denunciado amenazó al mismo con infligirle un daño físico y se intuye algo más. Coaccionándolo y humillándolo también. Preguntándole si quiere ir a la cárcel para que le den de comer, afirmando acto seguido que “yo eso no te lo voy a hacer, yo te voy a llevar a mitad del campo te voy a poner la cara de ostias y te voy a dejar allí”, “allí no sé cómo serán las cosas pero yo no te voy a llevar a comisaría ni a la cárcel a que te den de comer gratis, aquí la gente que da por culo me lo llevo a mitad del monte, te caen las ostias como panes y allí te quedas, te apañas. O sea, la próxima vez que nos llamen por tu culpa, te lo juro, te lo juro que te llevo a mitad del monte”. Todo ello adornado con un claro abuso de superioridad, chulería, intuyéndose también racismo al afirmar que no le llevaría a la cárcel a comer gratis y que allí (intuyo que haciendo referencia a su país) no sabe como será, prevaleciéndose y abusando en todo momento de su condición de agente de policía. Provocando en el ciudadano un estado de miedo y humillación, tal y como se puede comprobar en el vídeo”.

- Evidencias de sobreestimación del valor probatorio de las declaraciones policiales por razón de su condición de agente de la autoridad. Apuntes sobre el papel de Jueces y Magistrados (artículo 35).

Un fenómeno cuya incidencia hemos podido asimismo comprobar es la presunción de veracidad de que suelen gozar los agentes de la autoridad también en sede jurisdiccional penal dentro de los procedimientos en los que son parte, en contra de la normativa y los criterios jurisprudenciales aplicables a estos supuestos, lo que supone un obstáculo evidente a los principios básicos de igualdad procesal que deben presidir el procedimiento penal y que son imprescindibles para poder alcanzar una tutela efectiva de los derechos.

Dado que el supuesto de hecho del que se parte en la mayoría de los casos en este tipo de procedimientos es de dos versiones sobre los hechos diametralmente opuestas, sostenidas por las dos partes en litigio, resulta decisivo evitar la posible concurrencia de una eventual “sobreestimación del valor procesal de las declaraciones policiales”, “por razón de su condición de agente de la autoridad” explícitamente proscrita en la argumentación del Tribunal Supremo -STS 383/2010, entre otras, en los siguientes términos: **“Y no puede ser así porque cualquier sobreestimación del valor procesal de las declaraciones policiales llevaría consigo de modo inevitable la degradación de la presunción de inocencia de los sujetos afectados por ellas. De manera que las aportaciones probatorias de los agentes de la autoridad no deberían merecer más valoración que la que objetivamente derive, no del a priori condición funcional de éstos, sino de la consistencia lógica de las correspondientes afirmaciones y de la fuerza de convicción que de las mismas derive en el marco de la confrontación con los restantes materiales probatorios aportados al juicio”**.

También este fenómeno es objeto de estudio en el Dossier de la Asociación de Apoyo a Presos en nuestro territorio que venimos citando reiteradamente, con resultado nuevamente contrario a los estándares exigibles en materia de prevención de la tortura. Algunas manifestaciones explícitas de tal sobreestimación procesal con las que siguen:

- **“Por lo demás, no hay que olvidar que tanto la víctima del delito como el otro funcionario que depuso en la vista oral son agentes de la autoridad y que según reiterada Jurisprudencia, los miembros de la Policía o de los distintos Cuerpos de Seguridad, cuando deponen en el acto del juicio oral sobre datos de hecho que conocen de ciencia propia y han visto o percibido con sus propios ojos, los hace testigos hábiles y su testimonio constituye prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia. Y ello, habida cuenta que estos funcionarios llevan a cabo sus declaraciones de forma imparcial y profesional, en el sentido de que no existe razón alguna para dudar de su veracidad cuando realizan sus cometidos profesionales, teniendo las manifestaciones que prestan un alto poder de convicción, en cuanto no existe elemento subjetivo alguno para dudar de su veracidad, precisamente, en función a la profesionalidad que caracteriza su cometido profesional, la formación con la que cuentan y la inserción de la Policía Judicial en un Estado social y democrático de Derecho, como es el nuestro, todo ello de conformidad con los arts. 104 y 126 de la Constitución Española”**. (SAP Zaragoza 668/2012, FJ 4)

- **“...llega seguidamente a la convicción de que los hechos sucedieron en la forma expresada por los agentes, de los cuales además no existe razón alguna para dudar de la credibilidad de sus manifestaciones dada la imparcialidad que de los mismos se presume como agentes de la autoridad”** (SAP Zaragoza 2845/2012, FJ 2º)

- **“En efecto el Juez "a quo" contó con pruebas suficientes para llegar a una solución de condena como fueron la declaración del Agente de la Policía Local nº... el cual se**

ratificó en su declaración prestada en el atestado en el sentido de que el acusado le agredió e intentó huir tirándole una silla a los pies y cuando, finalmente, fue interceptado siguió agrediendo insistentemente dando patadas y braceando”. (...)

“Cabe añadir al respeto que según reiterada Jurisprudencia, los miembros de la Policía o de los distintos Cuerpos de Seguridad, cuando disponen en el acto del juicio oral sobre datos de hecho que conocen de ciencia propia y han visto o percibido con sus propios ojos, los hace testigos hábiles y su testimonio constituye prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia.

Estos funcionarios llevan a cabo sus declaraciones de forma imparcial y profesional, en el sentido de que no existe razón alguna para dudar de su veracidad, cuando realizan sus cometidos profesionales, teniendo las manifestaciones que prestan un alto poder convictivo, en cuanto no existe elemento subjetivo alguno para dudar de su veracidad, precisamente en función a la profesionalidad que caracteriza su cometido profesional, la formación con la que cuentan y la inserción de la policía judicial en un Estado social y democrático de Derecho, como es el nuestro, todo ello de conformidad con los arts. 104 y 126 de la Constitución española”. (SAP Zaragoza 2968/2012)

B) SOBRE LAS CONDICIONES HUMANAS Y DIGNAS EN LOS CENTROS DE MENORES, AISLAMIENTO Y PSICOFÁRMACOS, Y MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE SUICIDIOS (artículos 31 y 42).

La realidad que afecta a los Centros de Menores en nuestra Comunidad Autónoma ha sido particularmente dolorosa, dado que en los últimos dos años y medio han tenido lugar dos fallecimientos en el Centro de Reforma de Zaragoza (CEIMJ Juslibol, un chico de 15 años y otro chico de 17 años, ambos al parecer por suicidio de acuerdo a la información recogida en el informe forense), Centro gestionado por la entidad privada FAIM –Fundación para la Atención Integral del Menor.

De acuerdo con la información disponible en ambos casos las familias de los chicos fallecidos no habían prestado consentimiento para la administración de psicofármacos a los menores, a quienes a pesar de ello se les estaba suministrando tal tipo de medicación. -Se adjunta denuncia pública de la Asociación ASAPA con motivo del fallecimiento que tuvo lugar en fecha 31 de agosto de 2012, así como denuncia a la atención de la Comisión Deontológica del Colegio de Médicos de Zaragoza debido al modelo de atención sanitaria en materia de salud mental suministrada en el Centro de Reforma de menores de Zaragoza-.

La investigación judicial abierta con motivo del primero de los dos fallecimientos referidos fue archivada por el Juzgado de Instrucción núm. 8 de Zaragoza (Diligencias Previas 3773/2012) y confirmada por la Audiencia Provincial de Zaragoza –Sección Sexta- por medio de Auto de 20 de marzo de 2014, y frente a tal archivo recurrió la familia al entender que no se había producido una investigación suficiente de lo sucedido; no se puso a disposición del

Juzgado por los responsables del Centro la historia clínica del menor, ni las grabaciones de las cámaras de videovigilancia, no constaba el diagnóstico o tratamiento en base a los que fue pautada tal medicación, ni se conoció el resultado del análisis toxicológico. Llama la atención el modelo de atención en materia de salud mental que se presta en tal Centro de Menores, dado que los chicos allí internados no son atendidos por el sistema público de salud a esos efectos, sino que es un psiquiatra contratado por el Centro quien se encarga de su atención.

Lo que sin duda sí se desprende de tal investigación fue la constatación de que el protocolo de prevención de suicidios lamentablemente no funcionó en absoluto, dado que a pesar de que encontrarse el menor incluido en el mismo al haber mostrado síntomas manifiestos de alerta en tal sentido, durante 13 horas ningún trabajador del centro se cercioró de su estado, se encontraba destinado solo en una celda, y tenía a su disposición varios cordones de zapatillas (todos ellos factores incompatibles con una correcta aplicación de un Protocolo de Prevención de Suicidios). De hecho, por parte de los responsables del Centro ni siquiera se facilitó al Juzgado Instructor tal Protocolo por escrito, por lo que cabe incluso sospechar de su inexistencia práctica.

Desde nuestra Asociación ALAZ se formuló solicitud el pasado mes de febrero de 2015 al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura dependiente de la Defensoría del Pueblo Estatal a fin de que girase visita al Centro de Reforma en que habían fallecido los dos menores con el objeto de supervisar el funcionamiento de las medidas encaminadas a la prevención de suicidios con que se contase en tal establecimiento, y de examinar en términos generales las garantías en materia de derechos fundamentales para los menores. Más concretamente, veníamos a solicitar de este Mecanismo:

“En particular, resulta del máximo interés dada la entidad de los derechos afectados y su correlativo rango de protección normativa -nada menos que el derecho a la vida, y en íntima relación con éste, la integridad psíquica y física de los menores bajo custodia- que por parte de este Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura se proceda en lo necesario para garantizar que el funcionamiento del citado Centro de Menores se adecua a la normativa específica y estándares internacionales aplicables en relación con:

- *Criterios y seguimiento médico respecto del suministro de psicofármacos a los menores internados.*
- *Garantía de cumplimiento de la normativa respecto de la obligatoriedad de la existencia de la historia clínica de acuerdo con lo establecido por la Ley 41/2002 de Autonomía del Paciente*

- *Medidas adoptadas en orden a la prevención de conductas autolíticas por parte de los menores bajo custodia, aplicación de un “Protocolo de Prevención de Suicidios”, conocimiento y seguimiento por parte de los profesionales que trabajan en este Centro, o incluso la eventual inexistencia de una herramienta –protocolo de actuación- de este tipo”.*

El pasado día 30 de marzo de 2015 hemos recibido contestación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura informándonos de que con fechas 19 y 20 de mayo del pasado año 2014 se efectuó visita al Centro de Menores en cuestión para supervisar su funcionamiento, habiéndose obtenido como consecuencia “*una serie de conclusiones que se han remitido, como Sugerencias de esta Institución, al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia de la Diputación General de Aragón, el pasado 18 de febrero de 2015, solicitando información en el sentido de si se aceptan o no las SUGERENCIAS formuladas y, en caso negativo, las razones que se estimen para su no aceptación*”, sin mayor especificación acerca del contenido de las mismas. Se está a la espera de poder obtener más información a este respecto, a la vista de la manifiesta insuficiencia de la hasta ahora recopilada.

Respecto del segundo de los fallecimientos, acaecido en enero del presente año 2015, si bien se cuenta con menos información, sí se conoce que de acuerdo con el informe forense el origen del fallecimiento es el suicidio, el Juzgado ha procedido al archivo de la investigación – habiendo recurrido la familia tal decisión a fin de obtener una investigación suficiente y proporcionada a la gravedad de lo sucedido-, y que la familia se ha mostrado preocupada y ha lamentado que se estuviera suministrando psicofármacos al menor sin su consentimiento.

Lamentablemente, es ésta una realidad asimismo extrapolable al resto del Estado, en la que las organizaciones de defensa de los derechos humanos que trabajan específicamente en el ámbito de los menores de edad alertan sobre la gravedad de las consecuencias que ha acarreado el modelo de gestión privada de los centros de menores, principalmente debido a las mermas en las posibilidades de supervisión y control que de ello ha derivado.

-Se adjunta documento (“*Maltrato Institucional menores*”) que recoge una relación de algunas denuncias de malos tratos y fallecimientos bajo custodia conocidas en otros territorios del estado español en este mismo ámbito en el período de referencia 2009 / 2014-.

- DOCUMENTOS CITADOS:

- Dossier sobre investigación judicial de denuncias por malos tratos y torturas en Aragón, 2007 – 2012; Asociación de Seguimiento y Apoyo a Presos en Aragón - ASAPA

<https://asapa.files.wordpress.com/2013/11/dossier-asapa-malos-tratos.pdf>

- Informe Defensor del Pueblo 2014

<https://www.defensordelpueblo.es/es/Documentacion/Publicaciones/anual/index.html>

Quedamos a su entera disposición para la ampliación o aclaración de cualquiera de los extremos contenidos en este documento, sus anexos, o los informes de otros colectivos sociales del territorio de Aragón a los que hemos hecho referencia.

Atentamente,

Asociación Libre de Abogados de Zaragoza – ALAZ

-Miembro de la Coordinadora para la Prevención y Denuncia de la Tortura (CPDT)-

En Zaragoza, a 4 de abril de 2015.